



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

EN TRÁMITE

10L/PPLP-0034 Canaria de protección del arbolado urbano: actuaciones de la Junta de Control.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

EN TRÁMITE

10L/PPLP-0034 *Canaria de protección del arbolado urbano: actuaciones de la Junta de Control.*

(Publicación: BOPC núm. 144, de 1/4/2022).

(Registro de entrada núm. 5022, de 31/10/2019).

(Registro de entrada de documento remitido por fax núm. 5514, de 19/11/2019).

(Registro de entrada del documento original núm. 5583, de 20/11/2019).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 26 de mayo de 2022, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY DE INICIATIVA POPULAR

2.1.- Canaria de protección del arbolado urbano: actuaciones de la Junta de Control.

En relación a la proposición de ley de iniciativa popular de referencia, en trámite, concluidas las actuaciones de la Junta de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Cámara, la Mesa acuerda:

Primero.- Tener por verificadas las firmas presentadas en número suficiente para el válido ejercicio de la iniciativa legislativa popular.

Segundo.- Remitir al Gobierno el texto de la citada proposición de ley de iniciativa popular, a los efectos previstos en el artículo 139.2, 3 y 4 del Reglamento del Parlamento.

Tercero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del texto de la citada proposición de ley de iniciativa popular.

Cuarto.- Ordenar la conservación de los pliegos y toda la documentación de la Junta de Control que se unirá al expediente de la iniciativa 10L/PPLP-0034.

Quinto.- Encomendar a la Secretaría General que por la Unidad de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se proceda a la cancelación y eliminación de los datos remitidos por la Oficina del Censo Electoral, así como de la base de datos creada con la finalidad de facilitar las labores de recuento y comprobación de las firmas por parte de la Junta de Control, una vez transcurrido el plazo de nueve meses previsto en el apartado primero del acuerdo de la Mesa de 20 de septiembre de 2021, plazo que expirará el 1 de marzo de 2023.

Sexto.- Trasladar este acuerdo a la comisión promotora, al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispóngose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 27 de mayo de 2022.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

CANARIA DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada vez la sociedad es más consciente de que el valor del arbolado urbano como elemento que configura el paisaje propio de nuestros pueblos y ciudades, ofreciendo espacios de esparcimiento y recreo para los vecinos y contribuyendo a crear un entorno más natural, amigable y a mejorar el ambiente urbano purificando el aire, produciendo oxígeno, capturando el CO₂, manteniendo la humedad atmosférica, actuando como filtro de pequeñas partículas en suspensión, protegiendo las calles y avenidas de los vientos o grandes lluvias y regulando las temperaturas extremas.

Se hace preciso adoptar medidas urgentes que garanticen la conservación de nuestros ejemplares más valiosos y antiguos ante las agresivas actuaciones urbanas que muchas veces se producen y asegurar con ello el fomento de los espacios arbolados en nuestros pueblos y ciudades.

En consecuencia, la Comunidad Autónoma de Canarias, en el uso de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución española, y en el artículo 153.d de su Estatuto de Autonomía, y en sintonía con las políticas acordadas para proteger y multiplicar los espacios verdes de nuestras ciudades consagradas en los ámbitos internacional y de la Unión Europea, asume como urgente necesidad la protección del arbolado urbano existente en las islas, así como la puesta en práctica de medidas que aseguren su fomento y mejora.

TÍTULO I

Título preliminar

Artículo 1. Objeto de la ley

Constituye el objeto de la presente ley la protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad Autónoma de Canarias y elemento esencial para la mejora de las condiciones de habitabilidad de nuestros pueblos y ciudades.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las medidas protectoras que establece esta ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea que se ubique en suelo urbano y que cuente con más de quince años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco medidos a 1,40 m. desde el nivel del suelo, así como aquellas nuevas plantaciones reguladas al amparo de esta ley.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley se entiende por:

Tala: arranque o abatimiento de árboles.

Podas drásticas: podas que alteren más de un tercio de la longitud de sus ramas.

Podas de salvamento: podas realizadas para mejorar la salud del árbol y debidamente justificadas por un técnico cualificado.

Árbol/arbolado urbano: cualquier árbol situado en suelo catalogado como urbano o urbanizable.

TÍTULO II

Régimen de protección, conservación y fomento

Artículo 4. Prohibición de tala

1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ley salvo aquellos supuestos excepcionales contemplados en la misma.

2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras, se procederá a su trasplante.

Artículo 5. Prohibición de podas drásticas o indiscriminadas

1. Queda prohibida la poda drástica o indiscriminada o extemporánea de todo árbol protegido por esta ley.

2. Quedarán exceptuados de esta prohibición aquellos casos en los que la copa de los árboles no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal o para la salud del árbol (podas de salvamento).

En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado y solo cuando otras medidas alternativas no sean adecuadas por motivos técnicos o económicos.

Artículo 6. Obligaciones de los propietarios de arbolado

1. Los propietarios del arbolado de cualquier categoría a los que afecta esta ley están obligados a su mantenimiento, conservación y mejora, realizando los trabajos precisos para garantizar un adecuado estado vegetativo del ejemplar.

2. Los propietarios de árboles clasificados como singulares, o de ejemplares recogidos en cualquier catálogo de protección, deberán notificar al organismo competente cualquier síntoma de decaimiento que puedan apreciar en ellos.

3. El ayuntamiento, o bien el órgano ambiental autonómico en el caso de los árboles singulares, realizará una inspección de dichos árboles, al menos una vez cada dos años.

Artículo 7. Inventario municipal del arbolado urbano

Las entidades locales que no cuenten con un inventario completo del arbolado urbano existente en su territorio municipal deberán proceder a su elaboración en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de esta ley. Dichos inventarios se actualizarán periódicamente, al menos una vez cada diez años.

TÍTULO III Régimen sancionador

Artículo 8.

1. Será responsable de las infracciones la persona física que las realice o, en su caso, aquella al servicio o por cuenta de quien actúe. En todo caso, la responsabilidad tendrá carácter solidario a los efectos de esta ley y sin perjuicio de las existiendo en todo caso y a los efectos de esta ley responsabilidad solidaria.

2. Las infracciones a la presente ley se calificarán del siguiente modo:

2.1. Son infracciones muy graves:

a) La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por esta ley sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en las misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes.

b) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario municipal.

c) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.

2.2. Son infracciones graves:

a) La realización de cualquier actividad en la vía pública que de modo directo o indirecto cause daños al arbolado urbano, en ausencia de medidas tendentes a evitarlas o minimizarlas o siendo estas manifiestamente insuficientes.

b) El incumplimiento de las cautelas y medidas impuestas por las normas o actos administrativos que habiliten para una actuación concreta.

c) El incumplimiento parcial o la falta de la diligencia precisa para llevar a cabo las medidas restauradoras establecidas.

d) Las talas, derribos o eliminaciones que, contando con la autorización preceptiva, se llevaran a cabo incumpliendo parcialmente su contenido.

e) Las podas o tratamientos inadecuados que, no ajustándose a las prescripciones técnicas adecuadas, puedan producir daños al arbolado.

f) La obstrucción a la labor inspectora de las administraciones competentes o la negativa a prestar la necesaria colaboración a sus representantes.

g) La reiteración de dos faltas leves en un plazo de cinco años.

h) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.

2.3. Constituirá infracción leve cualquier vulneración de lo establecido en la presente norma que no esté incluida en los párrafos anteriores, así como aquellas tipificadas en el apartado anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

TÍTULO IV

Artículo 9.

La ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



